



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta a través de apoderada judicial por el tercero interesado en las resultas del proceso, señor LUIS ALEJANDRO ALFONSO SALAMANCA dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en ejecución de sentencia promovido por LUIS ALBERTO PERDOMO TOVAR, ATANACIO LEON y JAIME VARGAS GENOY en contra de la Sociedad BUENO TAFUR Y CIA S. EN C.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Determina la parte incidentalista en términos generales que conforme al auto de fecha 11 de febrero de 2000, dictado por el Juzgado, se dispuso el emplazamiento de la Sociedad Bueno Tafur y CIA S. en C., representada para la época de los hechos por el señor ALFONSO BUENO TAFUR, omitiendo en el auto en mención el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse, por lo que se configura la nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley. Por tanto, la parte demandada no fue emplazada en legal forma.

Que las publicaciones que aportó la apoderada de los demandantes las realizó en dos medios locales o regionales como son el diario la nación y la emisora micrófono cívico, cuando lo que dispone el artículo 318 del CPC es que tiene que hacerse en dos medios de comunicación de amplia circulación nacional; configurándose en tal sentido la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en legal forma, al no cumplirse rigurosamente todas las exigencias establecidas en la Ley.

Con fundamento en lo anterior, y con apoyo en lo señalado en el artículo 133, numeral 8º. del Código General del Proceso, solicita al juzgado se declare la nulidad de lo actuado desde el auto del 11 de febrero de 2000, por medio del cual el Juzgado emplazó a la demandada EMPRESA BUENO TAFUR Y CIA S. EN C.; y se disponga proferir otro auto que cumpla las exigencias del artículo 318 del CPC.

Por último, solicitó se reconozca al señor LUIS ALEJANDRO ALFONSO SALAMANCA como tercero interesado en las resultas del proceso, por cuanto fue la persona que de buena fe compró a quien fungía como representante legal y



liquidador de la demandada, señor Carlos Javier Quintero Angarita, el bien inmueble que se encuentra embargado por el Juzgado, identificado con matrícula inmobiliaria No 200-117592.

Allegó como pruebas escritura pública 49 del 28 de enero de 2022 contentiva de la venta del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.200-117592, que efectúa el señor Carlos Javier Quintero Angarita, en representación de la Sociedad Bueno Tafur S.A.S. al señor Luis Alejandro Alfonso Salamanca.

De dicho escrito se dio traslado a la contraparte por el término legal, quien al respecto, guardó silencio.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1. Dentro del proceso ordinario laboral, el auto admisorio de demanda que lo encabeza, fechado 26 de marzo de 1998, fue notificado personalmente al representante legal de la Sociedad Bueno Tafur y CIA S. en C., señor Alfonso Bueno Tafur, a través de comisionado el día 24 de septiembre del mismo año, tal como se evidencia a folio 25 del expediente.

2. Luego de surtido el respectivo trámite procesal, la sociedad demandada no compareció a ninguna de las audiencias, a pesar de estar debidamente notificada de las diligencias adelantadas en su contra, profiriéndose el 14 de septiembre de 1999, el correspondiente fallo.

3. Presentada como fue por la apoderada demandante la solicitud de ejecución, el juzgado profirió mediante proveído del 2 de noviembre de 1999, el respectivo mandamiento de pago, el cual fue notificado el 3 de noviembre del mismo año en el estado No. 175..

4. El 19 de enero de 2000 la apoderada actora, solicitó al Juzgado ordenar el emplazamiento de la sociedad demandada conforme al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, lo cual fue ordenado mediante auto del 11 de febrero de 2000; y el 3 de abril del mismo año, habiendo vencido el término sin que la parte demandada compareciera al proceso, se le designó curador ad-litem para que la representara, quien dentro del término legal contestó la demanda.

5. Posteriormente y al no haberse presentado la liquidación del crédito por las partes, el Juzgado mediante auto del 28 de septiembre de 2001, ordenó que la misma fuera elaborada por secretaria, la cual fue aprobada a través de providencia fechada 9 de octubre de 2001, actualizándose la misma por auto de mayo 3 de 2002.

6. El 7 de septiembre de 2015, al haber sido inactivado el presente proceso por falta de impulso procesal, se reactivó el mismo y, se dispuso el archivo de las diligencias de conformidad con lo normado en el art. 30 párrafo único del C.P. del T. y de la S.S.



Para resolver, CONSIDERA EL DESPACHO:

El sustento fáctico sobre el cual se apoya la apoderada judicial del tercero interesado en las resultas del proceso, señor Luis Alejandro Alfonso Salamanca, para demandar la nulidad de la actuación surtida en el presente trámite de ejecución radica prácticamente en el hecho de no haberse cumplido rigurosamente todas las exigencias establecidas en la ley (art. 318 del C.P.C.); es decir, no se emplazó en legal forma a la parte demandada respecto del auto de mandamiento de pago, toda vez que las publicaciones que aportó la apoderada de los demandantes las realizó en dos medios locales o regionales como son el diario la nación y la emisora micrófono cívico, cuando lo que dispone el artículo 318 del CPC es que tiene que hacerse en dos medios de comunicación de amplia circulación nacional.

En el caso que nos ocupa, la parte demandada fue notificada de manera personal del auto admisorio del proceso ordinario tal como se acredita a folio 25 del expediente, y pese a ello no compareció al proceso, cual constituye la primera providencia dictada en el presente juicio el cual culminó en su etapa cognoscitiva con el respectivo fallo condenatorio generador de las obligaciones reclamadas a través del presente trámite de ejecución.

De esta manera puede entenderse fácilmente que el auto que ordena la ejecución de la sentencia aquí emitida, es una prolongación del trámite correspondiente al juicio ordinario, existiendo por tanto un vacío que debe llenarse de acuerdo al principio de integración normativa de que trata el artículo 145 del CPT, con el fin de atender el trámite de la notificación del auto que admite la ejecución de la sentencia, que como se dijo, no corresponde a la primera providencia emitida.

Con el fin de ilustrarnos al respecto, se hace necesario traer a colación apartes de la Sentencia de vieja data **T-565/06**, de fecha 19 de julio de dos mil seis, proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Humberto Antonio Sierra Porto en el expediente T-1317945 siendo Magistrado Ponente el Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, que a la letra dice:

(...) “Por su parte, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en su condición de demandado en el presente proceso de amparo tutelar, considera que el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo, tan sólo resulta aplicable en los casos en que se inicie autónoma e independientemente el proceso ejecutivo y no cuando el mismo sea el resultado de un proceso ordinario previo. En este último caso, como no existe normatividad especial en el régimen procesal laboral y tampoco se encuentra norma que regule el mismo fenómeno judicial para aplicarla analógicamente, es indispensable acudir al Estatuto Procesal Civil (C.P.C. art. 335), el cual consagra la posibilidad de agotar la notificación de los demandados por estado¹. A juicio de los accionantes, como ya se señaló, esta posición jurisprudencial es constitutiva de vía de hecho por defecto procedimental.

¹ En el auto del 13 de julio de 2005, a través del cual se rechazó el escrito de excepciones propuesto, se señaló: “De todas maneras la norma aplicable al caso es el Art. 335 del CPC (modificado por la Ley 794 de



Para esta Corporación, a diferencia de lo expuesto por los demandantes, la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, conforme a la cual la notificación del mandamiento de pago se surte por estado, no corresponde a una vía de hecho por el citado defecto, pues se trata de una interpretación objetiva y razonable del ordenamiento jurídico, que se funda en los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial (C.P. arts. 228 y 230). El criterio interpretativo asumido por la autoridad judicial demandada, lejos de responder a una hermenéutica arbitraria, caprichosa o contraria a los valores, principios y derechos constitucionales, se enmarca dentro de uno de los entendimientos posibles de la forma como se puede adelantar la notificación del mandamiento de pago en los casos de ejecución subsiguiente de la sentencia cognoscitiva ante el mismo juez de conocimiento, cuya legitimidad no sólo deviene de la lectura de las normas que le sirven de fundamento, sino también de la doctrina especializada sobre la materia.

- En cuanto al tenor normativo de las disposiciones legales que resultan aplicables, es preciso señalar que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, supone que a falta de disposición especial en el procedimiento laboral deben aplicarse analógicamente, en su orden, las mismas normas del Estatuto Procesal del Trabajo que regulen hipótesis similares y, en su defecto, las previstas en el Código de Procedimiento Civil².

En este orden de ideas, el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo invocado por las compañías demandantes, si bien establece la obligación de surtir la notificación personal del mandamiento de pago en los juicios ejecutivos, no se concibe a la luz de los principios de economía y celeridad procesal, como una formalidad específica que resulte exigible en aquellos casos en que se adelanta la ejecución de las providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento y entre las mismas partes, por el contrario, su ámbito normativo presupone el inicio de un proceso autónomo e independiente de aquél en que se impuso la condena objeto de reclamación.

Obsérvese cómo, su misma ubicación en el citado Estatuto Procesal es indicativo de dicha realidad, ya que además de hacer parte del capítulo XVI referente a los “procedimientos especiales” que surgen como contrapartida al procedimiento cognoscitivo, frente al cual la ejecución subsiguiente no es más que una prolongación³; supone como requisito previo para su plena exigibilidad judicial, la interposición de una demanda ejecutiva ante el juez laboral competente (C.P.T. art. 101), requerimiento que no resulta compatible con el trámite procedimental para la ejecución de providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento, para el que basta una simple petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo (C.P.C. art. 335).

2003) y no el Art. 108 del CPL y SS que menciona la actora, ya que el CPT y SS no regula la ejecución seguida de ordinario que es el asunto que se tramita, que no es de ninguna manera el primer acto procesal de este juicio, ya que esta ejecución se adelanta a continuación del proceso ordinario, en donde las partes ya veían actuando. El artículo 108 del CPT y SS, se aplicará cuando se inicie primigenia e independientemente en proceso ejecutivo cuyo título no sea el resultado de un proceso ordinario”. (folio 389 del cuaderno principal).

² Dispone la norma en cita: “ A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.

³ Véase, al respecto, LÓPEZ. Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. Parte General. 2005. Editorial Dupré. Novena Edición. Págs. 662 y subsiguientes. DEVIS ECHANDIA. Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Derecho Procesal. Tomo I. Editorial A.B.C. 1996. Páginas 470 y subsiguientes.



Siendo esto así, y al tener que acudir al auxilio de la analogía, surgen dos posibles alternativas válidas para las autoridades judiciales, por una parte, pueden aplicar la misma regla jurídica prevista en la “ejecución como proceso autónomo” para el caso de “la ejecución a continuación dentro del mismo expediente”, lo que, en términos prácticos, significaría exigir la notificación personal consagrada en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo; o por la otra, remitirse en su integridad al procedimiento establecido en el Estatuto Procesal Civil, en los artículos 335 y subsiguientes, el cual al regular una situación jurídica-procesal exactamente igual, permitiría acudir a la notificación por estado como regla positiva para suplir el vacío normativo que en este tipo especial de procedimientos se presenta en el Código Procesal Laboral.

Por lo demás, esta última alternativa también se fundamenta, en el hecho de reconocer que el régimen laboral exige en el artículo 41, literal a), numeral 1°, la notificación personal de la “primera providencia que se dicte” en el proceso, la que en tratándose de la ejecución subsiguiente, corresponde frente al demandando, a la del auto admisorio de la demanda. En estos casos, el auto ejecutivo, debe notificarse por estado, siguiendo las reglas de notificación de los autos interlocutorios, cuando éstos no se hubieren dado a conocer en estrados (C.P.L. art. 41, lit. c), num. 1°).

- Finalmente, aun cuando la mayoría de la doctrina guarda silencio sobre la materia⁴, en algunos textos sí se hace referencia expresa a que, en estos eventos, lo procedente es la notificación por estado del mandamiento ejecutivo⁵”.

Es así como se puede concluir que no le asiste la razón a la incidentalista por cuanto la actuación surtida dentro del presente proceso se ha adelantado garantizándose a las partes el debido proceso sin que exista menoscabo del derecho de contradicción y defensa, por lo que deberá el juzgado, denegar la solicitud de nulidad deprecada por el tercero interesado en las resultas del proceso, señor LUIS ALEJANDRO ALFONSO SALAMANCA.

No obstante lo anterior, revisada la actuación surtida, se puede establecer de entrada la existencia de una irregularidad como quiera que, la sentencia que sirvió de fundamento al auto de mandamiento de pago del 2 de noviembre de 1999, fue

⁴ Véase, por ejemplo, ARCILA URREA. Jaime. Lecciones de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Universidad de Antioquia. 1992. OBANDO GARRIDO. José María. Derecho Procesal Laboral. 2° Edición. Ediciones Tunvimor. 1999. RODRÍGUEZ CAMARGO. Gregorio. Curso de Derecho Procesal Laboral. Ediciones Librería del Profesional. 13ª Edición. 2002. VALLEJO CABRERA. Fabián. Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez Ltda. 4ª Edición. 2006.

⁵ Véase, por ejemplo, BOTERO ZULUAGA. Gerardo. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Ediciones Jurídicas. Gustavo Ibáñez. 2ª Edición. 2005. Textualmente, se señala por el citado autor: “El auto que libra el mandamiento de pago se debe notificar personalmente al ejecutado, diligencia que por obvias razones se debe cumplir sólo una vez se han practicado las medidas previas de embargo y secuestro de bienes, a menos que, se trate de un proceso ejecutivo iniciado a continuación de uno ordinario dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, en donde el mandamiento de pago se notifica por estado. Todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 335 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003. // Ahora bien, de acuerdo con la reforma aludida introducida al estatuto instrumental civil, el juez de la causa siempre será el mismo juez de la ejecución de la sentencia, pues el hecho de que el proceso ejecutivo se inicie dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, incidirá única y exclusivamente para efectos de la forma como se debe notificar el mandamiento de pago, esto es, si se inicia en el término referido, su notificación se hace por estado y si es después de dicho lapso, se hará personalmente (...)” (Subrayado y resaltado por fuera del texto original. Pág. 309).



emitida en audiencia del 14 de septiembre del mismo año, es decir, en vigencia aun del Código de Procedimiento Civil, por lo que en aplicación estricta de lo previsto en el art. 335, ibídem, que en lo pertinente señala que “el mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libere el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso....”, en este asunto, la notificación de dicha orden a la demandada SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA S. EN C., procedía por ESTADO y no a través de emplazamiento y nombramiento de curador ad-litem como de manera equivocada se consignó en providencia del 11 de febrero de 2000.

En relación con el citado desacierto procedimental, a manera de ilustración se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada **26 de febrero 2008 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**, siendo Magistrada Ponente la doctora **ISAURA VARGAS DIAZ**, en el expediente con **Radicación No. 34053, Acta No. 008, que dice:**

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’* y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (...)

Con fundamento en lo anterior, deberá el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, dejar sin efecto procesal las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha 11 de febrero de 2000, que se registra a folio 72 del plenario, inclusive, por medio del cual se dispuso el emplazamiento de la empresa BUENO TAFUR Y CIA S. EN C.; y en su lugar, declarar la procedencia de la notificación del mandamiento de pago fechado 2 de noviembre de 1999 por ESTADO a la parte ejecutada, por las razones anotadas en precedencia, como quiera que la ejecución fue iniciada dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia y tal como lo consagra el mencionado art. 335 del C.P.C., vigente para la época de los hechos, la notificación del auto procede por estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva,



R E S U E L V E :

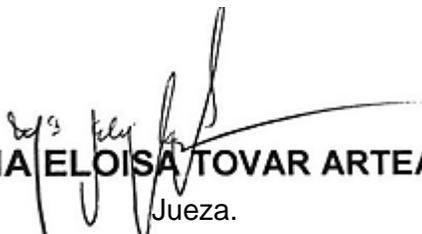
PRIMERO: DENEGAR por improcedente la solicitud de declaratoria de nulidad impetrada por la apoderada judicial del tercero interesado en las resultas del proceso, señor LUIS ALEJANDRO ALFONSO SALAMANCA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto procesal el emplazamiento de la empresa BUENO TAFUR Y CIA S. EN C. contenido en auto del pasado 11 de febrero de 2000, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído; y en su lugar, disponer que la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 1999 a la parte ejecutada procede por Estado.

TERCERO: De conformidad a lo previsto en el art. 446 del C. General del Proceso, el Juzgado ordena practicar la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes, en consideración a que la demandada en mención dejó vencer en silencio el plazo de que disponía para pagar y/o excepcionar.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada LINA MARIA DEL PILAR CAVIEDES HERRERA, para actuar como apoderada judicial del tercero interesado en las resultas del proceso, señor LUIS ALEJANDRO ALFONSO SALAMANCA.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad.41.001.31.05.003.1998-00022-00 Ord en Ejec.

AHV.



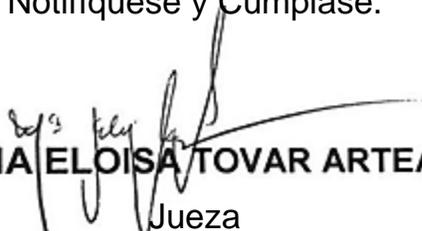
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

De conformidad con lo dispuesto, acátase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 24 de junio de 2022, mediante la cual resolvió **MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia proferida por este juzgado el 28 de julio de 2020, y condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 410013105003.2016.00381.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Surtida como se encuentra dentro del presente proceso la notificación de los demandados SANDRA MANRIQUE RAMIREZ, DANIEL EDUARDO LOMELIN DUSSAN y la SOCIEDAD TECMAN DEL SUR LTDA., tal como fuese ordenado por el Superior; y vencido como se encuentra el termino para replicar la demanda, **lo cual dejaron de hacer los demandados en mención**; y, transcurrido el plazo para reformar; y de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA - VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por



parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2017-00689-00 Ord. 1a.

AHV.



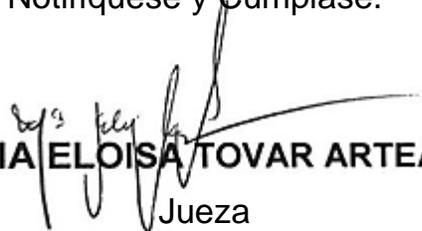
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

De conformidad con lo dispuesto, acátase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 25 de agosto de 2022, mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** el auto proferido por este juzgado el 14 de octubre de 2021, y condenó en costas a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 410013105003.2018.00306.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Desata el juzgado el recurso de Reposición y en subsidio apelación propuestos por el apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en contra del auto de fecha 08 de junio de 2022, mediante el cual se libró ejecución de sentencia a favor de la demandante ELIZABETH PLAZAS BECERRA.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Argumenta la parte recurrente que el despacho debió abstenerse de librar mandamiento de pago en cuanto a los intereses legales deprecados, toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia objeto de esta acción no se condenó por este concepto, sino únicamente por el valor de las costas procesales.

Que conforme a la Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia 3449-2016 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, los intereses legales previstos en el artículo 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral; por tanto, solicita al Juzgado se revoque la orden de pago librada por dicho concepto.

En traslado el memorial de reposición, la parte demandante presentó escrito en oportunidad oponiéndose a la prosperidad del mismo, argumentando que en este asunto si se pueden cobrar los intereses sobre los valores que no han sido pagados y sobre los que ya pasó un buen tiempo desde su reconocimiento, habida cuenta que causan un perjuicio para la persona a la que se le dio el derecho.

CONSIDERACIONES:

A través de la providencia que es objeto de recurso, se libró ejecución en contra de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por el valor de las costas que fueron liquidadas mediante auto del 10 de noviembre de 2020, junto con los intereses a la tasa legal del 0.5% mensual, desde la ejecutoria del auto que aprobó las costas respectivas.

Pues bien, alega la parte opugnante que a su juicio no debió librarse mandamiento de pago por concepto de intereses legales, ya que respecto de ellos no precede orden judicial expresa.



Para resolver el caso que aquí nos ocupa, el despacho tendrá en cuenta la decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión Laboral, en auto proferido el 22 de octubre de 2020 dentro del proceso radicado 76001310500120190080001 quien al definir un caso similar en donde se reclamaba el pago de intereses corrientes y moratorios, expresó:

“..... Antes de abordar el tema surge imperativo recordar que existe una clara diferencia entre las obligaciones civiles y las comerciales, siendo estas últimas, a grosso modo las derivadas de los negocios mercantiles o las surgidas de una relación entre personas que deban regirse conforme a las leyes comerciales o cuya conducta sea considerada mercantil.

Conviene destacar además que las obligaciones civiles y las mercantiles gozan de regulación autónoma en lo que respecta a la causación de intereses, señalando el legislador para cada uno de los casos la forma en que aquellos deben pactarse o la tasa que suple la falta de convención.

Dispone el Artículo 1617 del Código Civil que rige las obligaciones civiles:

“INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO: Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

Por su parte, dispone el Artículo 884 del Código de Comercio que a su vez, regula las obligaciones mercantiles:

“LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”



De la lectura de las normas en cita se extrae la existencia y diferencia entre los intereses conocidos como remuneratorios y aquellos denominados intereses moratorios. Nótese además que tanto en las normas que gobiernan las obligaciones civiles como las comerciales, el legislador amparó la facultad de convenir intereses durante el plazo, y trazó la sanción resarcitoria por la mora una vez extinguido el plazo pactado.

Dos conclusiones se extraen de lo anterior: i) los intereses remuneratorios tanto civiles como comerciales son de carácter consensual – lo que implica la existencia de un negocio jurídico- pero al pactarse con deficiencia de la tasa, esta es suplida por la Ley. ii) los intereses moratorios tanto civiles como comerciales comportan una indemnización que se origina no en el convenio inter partes sino como una sanción de origen legal por la ocurrencia del retardo en el plazo fijo pactado, supliendo la ley la tasa cuando no se pacte expresamente.

En lo que tiene que ver con las obligaciones civiles y como ya se dejó anotado en líneas que anteceden, la tasa no pactada tanto de los intereses remuneratorios como de los moratorios es suplida por lo que se conoce como “interés legal” contenido en el Artículo 1617 del Código Civil.

Aunque todos los intereses tienen su origen en la norma, una cosa es el conocido como “interés legal” de que trata el Artículo 1617 del Código Civil el cual viene a suplir la tasa tanto del interés remuneratorio como del moratorio en las obligaciones civiles, otra lo es el interés corriente cual es la tasa que suple la ausencia de pacto respecto del interés remuneratorio en los negocios mercantiles y otra diferente lo es el interés moratorio, cual es la tasa que suple la ausencia de pacto por el retardo en el pago de las obligaciones comerciales (e incluso algunas laborales, como en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993) y que equivale a una y media vez el corriente, de donde se concluye además que la selección del interés que rige la obligación no obedece al capricho del acreedor, sino a la naturaleza civil o comercial de la obligación, o a la orden expresa que frente a ello ha dispuesto en el legislador, como en el caso de la mora en el pago de las mesadas pensionales.

Otra cosa es necesario resaltar, aunque sea inferencia lógica de lo que viene de decirse. Si bien una obligación tanto civil como comercial puede generar intereses remuneratorios e igualmente moratorios, resulta jurídicamente inviable que ello ocurra simultáneamente, no solo porque los intereses remuneratorios ocurren en vigencia o durante el plazo de una obligación, mientras que los moratorios exigen que la obligación se encuentre incumplida o por fuera del plazo fijo pactado, sino además porque el interés moratorio lleva implícito el interés remuneratorio junto con la sanción por el retardo, razón por la cual acceder al cobro de uno y otro de forma simultánea implicaría doble pago por el mismo evento.

Discurrido lo anterior y claro como resulta que la obligación derivada de una sentencia en efecto se trata de una obligación de orden civil, la legislación aplicable a los intereses que de allí puedan derivarse no es otra que la contenida en el C.C. específicamente en el Artículo 1617, razón suficiente para denegar acertadamente los intereses corrientes y moratorios deprecados.

No obstante y en virtud del principio iura novit curia debió el juzgador de origen tomar los hechos relatados y la pretensiones reclamadas y aplicar el derecho que frente a ello corresponde respecto de las obligaciones civiles, y si bien el resultado no cambia respecto de los intereses remuneratorios pues estos solo proceden en



vigencia o durante el plazo de un negocio jurídico (a cuya naturaleza no responde la sentencia) diferente suerte corren los moratorios legales, pues como aquí se apuntaló y bien lo señala la parte recurrente, ellos operan por ministerio de la ley por la mera ocurrencia de la tardanza y por ello, sin necesidad de que medie orden judicial.

Dicho de otro modo y so pena de ser reiterativos, si bien la parte demandante no tiene derecho a los intereses remuneratorios ni conforme al deprecado interés corriente, ni tampoco suplido por el interés legal (porque no estamos en presencia de un negocio jurídico), así como tampoco tiene derecho al interés moratorio en los términos en que fue deprecado, ni menos aún al cobro simultáneo que de intereses remuneratorios y moratorios hace respecto del mismo lapso, sí que tiene derecho al interés moratorio legal contenido en el Artículo 1617 del Código Civil y que responde a la tasa del 6% anual, aunque para ello no medie orden judicial, pues este opera de forma automática por la ocurrencia de la tardanza y por imperio de la ley.

En tales condiciones, considera el juzgado que la orden de pago en mención se encuentra emitida en legal forma y por tanto, se deberá denegar la solicitud de reposición impetrada por la parte demandada.

En su lugar, se deberá conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición impetrado por la parte demandada frente al auto de fecha 08 de junio de 2022, en lo concerniente al pago de intereses legales por mora allí señalados.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en contra del auto de fecha 08 de junio de 2022, en lo relacionado con el pago de intereses legales por mora.

Para tal efecto, envíese copia de todo el expediente al Superior, **lo cual**, en virtud de la responsabilidad que les asiste a los despachos judiciales y entre otras, a las secretarías, de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, **se realizará** electrónicamente por parte de la Secretaría de este Juzgado.



TERCERO: De otro lado, y como quiera que dentro del presente trámite de ejecución de sentencia, no se encuentran reunidos aún los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, el Juzgado, deniega la anterior solicitud de pago de títulos impetrada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.00131.05.003.2018.00555.00 Ord.1ª.en ejec.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta por la abogada ANDREA CARDOSO NUÑEZ, quien fue designada como curadora ad-litem de la entidad demandada MARTINEZ LEGUIZAMON Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Determina la incidentalista que pese a que el 1 de junio de 2022 en el mensaje electrónico de la secretaría del Juzgado por medio del cual se le comunicó el nombramiento como curadora ad-litem de la empresa demandada, se indicó que se le remitía el proceso completo, el mismo no fue remitido en su totalidad, pues del auto de mandamiento de pago iba tan solo la primera hoja, por lo que no se puede entender que se haya surtido la notificación en los términos de ley.

Que en la demanda se indicó como dirección de notificaciones de la demandada MARTINEZ LEGUIZAMON Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION la Av. 19 No. 37 – 19 Apto 101 de Neiva, la cual aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad; y dentro de las pruebas documentales aportadas obra un certificado devolución de servientrega denominado constancia de entrega de comunicaciones y avisos judiciales, de fecha 9 de noviembre de 2019, en el que se hace constar por dicha empresa de correos que se hizo entrega de la comunicación del remitente Porvenir S.A. al destinatario Martínez Leguizamón y CIA S. EN C. en liquidación en la mencionada dirección, habiendo sido recibida por Aura Quintero –Administradora identificada con cedula de ciudadanía No. 36.167.510, quien manifestó al recibir que el destinatario reside o labora en la dirección indicada.

Que en fecha 3 de diciembre de 2019 fue admitida la demanda y consecuentemente se libró mandamiento de pago en contra de la demandada MARTINEZ LEGUIZAMON Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION, por considerar que de los documentos allegados con ésta, surge una obligación clara, expresa y exigible; y que por tanto presta merito ejecutivo, pero dicha providencia no obra completa en el expediente digital que le fue compartido, ya que tan solo aparece la primera hoja, como tampoco en los documentos que le fueron enviados, aparece ninguna de las solicitudes mencionadas en el auto del 20 de abril de 2022, ni el proveído del archivo, ni solicitudes de desarchivo, solicitud de emplazamiento, ni certificado de SURENVIOS S.A.S.; y que además no es entendible que SURENVIOS haya certificado que la dirección a la cual se envió la citación del proceso no exista, ya que con la demanda se aportó un oficio de Servientrega en el que dicha empresa hace constar que se hizo entrega de la comunicación del remitente Porvenir S.A.



Que considera que no se puede entender que se haya surtido la notificación personal del mandamiento de pago ni a la parte demandada ni a ella, ni se hubiere corrido traslado de dicho proveído, de la demanda y del expediente; razón por la que al no observar en el expediente digital que se le compartió, prueba de que la parte demandante hubiere cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada, antes de solicitar el emplazamiento y al cual este juzgado accedió, tal situación da lugar a solicitud la nulidad por indebida notificación personal, ya que emplazar a la parte pasiva debe ser la última opción.

Con fundamento en lo anterior, y con apoyo en lo señalado en el artículo 133, numeral 8º. del Código General del Proceso, solicita al juzgado se declare la nulidad del trámite de notificación por violación del debido proceso.

Surtido el traslado de rigor del citado escrito de nulidad, la contraparte se opuso a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde el 4 de diciembre de 2019, pues no existe causal que invalide lo realizado, ya que la parte ejecutante desplegó la carga procesal correspondiente al remitir a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación de la parte ejecutada la comunicación junto a sus anexos tendientes a la notificación personal; y que la convocatoria no se puede desplegar de manera electrónica debido a que la entidad demandada no tiene registrados canales de esta naturaleza en su certificado de existencia y representación.

Que la Curadora tiene razón en la pretermisión del aviso reseñado en el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; por tanto coadyuva la solicitud de nulidad, limitada a la declaratoria de la misma desde el momento previo a la designación del curador ad-litem, desde e incluyendo el 20 de abril de 2022, saneándose con dicha declaratoria el defecto advertido.

CONSIDERACIONES

En este caso, la inconformidad invocada por la curadora ad-litem designada a la demandada MARTINEZ LEGUIZAMON S. EN C. EN LIQUIDACION, como generadora de nulidad, la circunscribe al hecho de que el correo remitido por la secretaría del despacho a través del cual se le comunicaba el nombramiento efectuado, no contenía en su totalidad el proceso; pues del auto de mandamiento de pago tan solo iba la primera hoja y además faltaban algunas actuaciones proferidas con posterioridad al mismo; razón por la que no puede tenerse como notificada en los términos de ley. Aunado a lo anterior, la dirección de la demandada que fue informada en el libelo de la demanda, es la que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, Av. 19 No. 27 – 19 Apto 101 de Neiva, misma donde fue remitida una comunicación por parte de Porvenir, la cual según constancia de la empresa de correos Servientrega fue recibida.

Examinada la actuación procesal encuentra el juzgado, que en constancia secretarial de fecha junio 22 de 2022, se indica que en el término de la notificación realizada a la curadora ad-litem del demandado MARTINEZ LEGUIZAMON Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION, se allega memorial proponiendo incidente de NULIDAD, omitiéndose por la secretaria referenciar en dicha actuación tanto la aceptación que hiciera a la designación efectuada la abogada ANDREA CARDOSO NUÑEZ, como la solicitud de remitir de manera completa el expediente para poder ejercer su defensa. Por tanto, se hace evidente que la referida constancia no corresponde a la realidad procesal como quiera que una vez revisada la bandeja



de entrada del correo institucional del Juzgado, se tiene, que la curadora ad-litem designada a la sociedad demandada, el día 7 de junio de 2022 manifestó su aceptación al nombramiento efectuado y de manera textual solicitó le fuera notificado el mandamiento de pago y se le corriera el respectivo traslado para la contestación de la demanda; y además se le compartiera completo el expediente; lo cual realizó de manera oportuna y sin que al respecto se haya decidido lo pertinente.

De acuerdo a nuestro estatuto procesal general las **nulidades** de orden procedimental están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento debiéndose destacar para el caso los de especificidad, oportunidad y saneamiento.

Únicamente constituye nulidad procesal, de acuerdo con nuestro estatuto procesal general, los hechos que como causal aparecen determinados en el art. 133 del C. General del Proceso, norma que recoge los que constituyen violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas o por interpretación extensiva, ya que el principio de especificidad precisamente significa que no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad, si previamente el legislador no lo erige como tal.

En el caso que nos ocupa, sucede que la Secretaría por error involuntario registró en el expediente cosa distinta a lo que en realidad correspondía toda vez que revisada la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado, se establece, que en efecto, la curadora ad-litem designada a la demandada MARTINEZ LEGUIZAMON S. EN C. EN LIQUIDACION, sí solicitó de manera oportuna los traslados, petición frente a la cual no se realizó la gestión necesaria tendiente a que la auxiliar de la justicia obtuviera la documental que requería para poder ejercer el derecho de contradicción y defensa, que en tales circunstancias le han sido vulnerados a quien representa.

Así las cosas, ante la indebida notificación del auto de mandamiento de pago a la curadora ad-litem designada a la demandada MARTINEZ LEGUIZAMON S. EN C. EN LIQUIDACION, ocasionada por la omisión en la entrega tanto del auto de mandamiento de pago, de los traslados y del expediente completo, en el cual reposan todas los tramites efectuados por la parte ejecutante con el fin de lograr la notificación a la demandada, la cual se encuentra consagrada en el numeral 8º. del art.133 del C. General del Proceso como una de las causales generadoras de nulidad que invalidan la actuación, deberá el juzgado, declarar la nulidad de lo actuado a partir de la constancia secretarial fechada 22 de junio de 2022, inclusive, y en su lugar, ordenar que por Secretaria se proceda de manera inmediata a remitir al correo electrónico de la abogada ANDREA CARDOSO NUÑEZ acn3000@hotmail.com, copia del expediente completo, tal como fuera solicitado en su petición del 07 de junio de 2022; sin que se haga necesario el envío del aviso por parte del ejecutante, ya que dentro de la foliatura se encuentra acreditado los tramites de notificación surtidos por ésta.

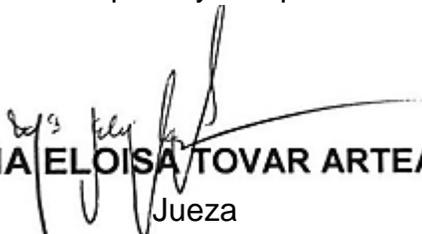
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,



R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado en este proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra de MARTINEZ LEGUIZAMON Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION, a partir de la constancia secretarial fechada 22 de junio de 2022, inclusive, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, y en su lugar, se ordena a la Secretaría proceder de manera inmediata a remitir al correo electrónico de la abogada ANDREA CARDOSO NUÑEZ acn3000@hotmail.com , copia del expediente completo, tal como fuera solicitado en su petición del 07 de junio de 2022; y a correr los términos de ley.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00619.00.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que antecede, la apoderada judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., allegó dentro del presente proceso Ordinario, escrito de transacción de fecha 28 de septiembre de 2022, suscrito tanto por el demandante RODRIGO BARRETO MONTAÑA y su apoderado, como por la representante legal judicial de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., doctora DIANA CAROLINA GUTIERREZ ARANGO, y su mandataria judicial, solicitando la terminación del proceso.

Ahora, como el documento contentivo de la TRANSACCION, debidamente autenticado por sus signatarios, el cual ostenta fecha de elaboración del 28 de septiembre de 2022, proviene en forma directa de quienes pueden disponer del derecho; y no se violan derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, el juzgado, en virtud de darse los presupuestos del art. 312 del C. General del Proceso, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, deberá acceder a la referida solicitud, aceptando la transacción lograda por encontrarse en legal forma realizada y; por tanto, declarar la terminación del proceso.

De otro lado, una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia; y hallando que a favor del presente proceso se encuentra consignado el depósito judicial al que se hace alusión en el escrito de transacción por valor de \$8.500.000, se ordenara el pago del mismo a favor del apoderado demandante, quien cuenta con facultad para recibir.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. APROBAR el escrito de Transacción de fecha 28 de septiembre de 2022, suscrito por el demandante ROBERTO BARRETO MONTAÑA, su apoderado judicial y, a través de su representante legal judicial por la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.; y su mandataria judicial, con la advertencia de que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.



2. DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, la terminación del presente proceso Ordinario.

3. Ordenar el pago del depósito judicial No. 439050001089007 por valor de \$8.500.000 a favor del abogado ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE, quien cuenta con facultad para recibir.

4. Una vez en firme este auto archívese de manera definitiva el expediente, previa desanotación de los Libros Radicadores y sistema de registro.

Notifíquese y cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00046-00- Ord 1ª.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para llevar a cabo dentro del presente proceso el pasado 14 de octubre de la presente anualidad a las 8:30 A.M., no se pudo practicar por encontrarse la titular del despacho en comisión de servicios los días 12, 13 y 14 de octubre de la presente anualidad, concedida por la Sala Plena del Honorable Tribunal Superior de Neiva, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11930 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de febrero de 2022 el cual da continuidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 art. 5º y artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a la hora de las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

El presente señalamiento se hace con las advertencias de que tratan los autos calendados 25 de octubre de 2021 y 13 de julio de 2022, mediante los cuales había sido fijada la fecha para la realización de la audiencia.

Notifíquese


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00041-00 Ord. 1a.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para llevar a cabo dentro del presente proceso el pasado 12 de octubre de la presente anualidad a las 3:00 P.M., no se pudo practicar por encontrarse la titular del despacho en comisión de servicios los días 12, 13 y 14 de octubre de la presente anualidad, concedida por la Sala Plena del Honorable Tribunal Superior de Neiva, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11930 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de febrero de 2022 el cual da continuidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 art. 5º y artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2022**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

El presente señalamiento se hace con las advertencias de que trata el auto calendarado 13 de junio de 2022, mediante el cual fue fijada inicialmente la fecha de audiencia.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00127-00 Ord. 1a.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para llevar a cabo dentro del presente proceso el pasado 04 de octubre de la presente anualidad no se pudo practicar por encontrarse la titular del despacho con permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior de Neiva, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11930 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de febrero de 2022 el cual da continuidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 art. 5º y artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de 2022, a la hora de las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

El presente señalamiento se hace con las advertencias de que trata el auto calendado 08 de febrero de 2022, mediante el cual fue fijada inicialmente la fecha de audiencia.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00309-00 Ord. 1a.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

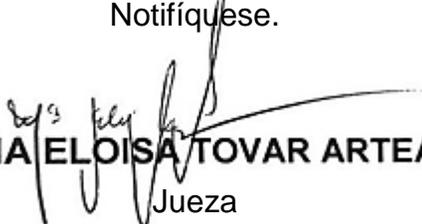
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para llevar a cabo dentro del presente proceso el pasado 12 de octubre de la presente anualidad a las 8:30 a.m., no se pudo practicar por encontrarse la titular del despacho en comisión de servicios los días 12, 13 y 14 de octubre de la presente anualidad, concedida por la Sala Plena del Honorable Tribunal Superior de Neiva, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11930 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de febrero de 2022 el cual da continuidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 art. 5º y artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

El presente señalamiento se hace con las advertencias de que trata el auto calendado 08 de febrero de 2022, mediante el cual fue fijada inicialmente la fecha de audiencia.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00315-00 Ord. 1a.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

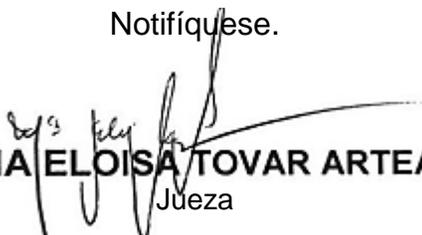
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para llevar a cabo dentro del presente proceso el pasado 13 de octubre de la presente anualidad a las 8:30 A.M., no se pudo practicar por encontrarse la titular del despacho en comisión de servicios los días 12, 13 y 14 de octubre de la presente anualidad, concedida por la Sala Plena del Honorable Tribunal Superior de Neiva, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11930 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de febrero de 2022 el cual da continuidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 art. 5º y artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

El presente señalamiento se hace con las advertencias de que trata el auto calendado 08 de febrero de 2022, mediante el cual fue fijada inicialmente la fecha de audiencia.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00350-00 Ord. 1a.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta a través de apoderado judicial por el demandado GERARDO VIDAL ARIAS dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por ESPERANZA SANCHEZ FORERO.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Determina el apoderado judicial del incidentalista que su prohijado desde hace varios años presenta limitaciones físicas, fisiológicas y neurológicas, debido al deterioro que le han causado seis accidentes cerebro vasculares, lo cual le ha generado graves secuelas, que afectan su motricidad, su habla y su autodependencia, por lo que no puede acceder a su correo electrónico, teléfono móvil, buzones de mensajería, redes sociales; por lo que para ser notificado de las actuaciones administrativas o judiciales se requiere que se realice mediante correo físico en la forma tradicional dirigido a la Calle 24 C No. 69 – 59 Torre 1 Apartamento 801 de la ciudad de Bogotá.

Que la familia de forma esporádica revisa el correo electrónico del demandado, encontrando en efecto una comunicación del abogado Héctor Ángel Collazos, en la cual informa sobre la existencia de una demanda laboral propuesta por la señora Esperanza Sánchez Forero; empero dicha comunicación no reúne las condiciones mínimas, ni legales para ser considerado una notificación en los términos de ley, habida cuenta que no se aportan los anexos completos de la demanda, ni la subsanación de la misma; y además la misma no cumple las condiciones de verificación del mensaje remitido, es decir, un mecanismo de confirmación para el iniciador que le permita certificar la recepción del mensaje por parte del destinatario.

Con fundamento en lo anterior, y con apoyo en lo señalado en el artículo 133, numeral 8º. del Código General del Proceso, artículo 29 de la C.P., Arts. 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, solicita al juzgado se declare la nulidad del trámite de notificación por violación del debido proceso.

Surtido el traslado de rigor del citado escrito de nulidad, la contraparte no hizo pronunciamiento alguno al respecto.



CONSIDERACIONES

En este caso, la inconformidad invocada por el memorialista como generadora de nulidad, la circunscribe al hecho de que la comunicación que se envió por parte del apoderado de la demandante al correo electrónico de su prohijado quien desde hace varios años presenta limitaciones físicas, fisiológicas y neurológicas, debido al deterioro que le han causado seis accidentes cerebro vasculares, no reúne las condiciones mínimas, ni legales para ser considerada una notificación en los términos de ley, ya que no aporta los anexos completos de la demanda, ni la subsanación efectuada a la misma.

Con relación a los lineamientos procesales que regulan la notificación del auto admisorio de la demanda en el ámbito laboral, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala de Decisión Laboral mediante auto del 26 de abril de 2021, M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, expuso:

“...El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales prescribe la nulidad del proceso, en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio al demandado. Nulidad que reporta gran importancia en la medida que el enteramiento del auto admisorio del libelo genitor demarca el punto a partir del cual se traba la *litis*, de manera tal que su trámite inadecuado se torna en un obstáculo insuperable para garantizar los derechos de defensa y contradicción del opositor en marras.

Así, el artículo 41 C.P.T. y de la S.S. señala que las providencias deben ser notificadas de forma personal y de manera principal; concretamente, en literal a), numeral 1º menciona el auto admisorio de la demanda.

Este tipo de notificación evidencia una de las reglas del sistema procesal, como es la publicidad, al tenerse que comunicar las decisiones emitidas dentro de un trámite procesal a las personas que en él intervienen para garantizarles el derecho al debido proceso, que contiene el de defensa y contradicción.

Ahora, dado que la finalidad de la notificación, como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López blanco es *“la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”*; no deben ahorrarse esfuerzos en que ello se logre directamente con la persona interesada, si hay manera de localizarla; para lo cual dispone el párrafo 2º del artículo 291 del C.G.P., que se podrá solicitar al juez para que oficie a entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

De ahí que se regule en el referido canon con tanta minucia la forma en que debe surtirse la notificación personal, que se aplica a la especialidad laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., al no existir en esta codificación tratamiento al respecto.



En el numeral 2° del artículo 291 del C.G.P. refiere a los demandados como personas jurídicas de derecho privado, y concretamente para los comerciantes inscritos en el registro mercantil, establece que deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, así como **la dirección electrónica** para el mismo propósito.

A su vez, el primer inciso del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 preceptúa:

ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrilla fuera del texto original)

Con relación a la notificación personal, el tercer inciso del artículo 8° de la misma codificación establece:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

En este punto vale la pena precisar que la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-420 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el tercer inciso de la norma en comento *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Es evidente, que conforme al anterior texto normativo, las autoridades judiciales deben adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, para que las partes puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, para cuyo efecto, ha de tenerse en cuenta, de igual manera, el deber que le asiste a los sujetos procesales de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, información ésta indispensable para que la autoridad judicial pueda adelantar el respectivo trámite de notificación, es decir, se trata de una carga procesal que redundará en beneficio de las mismas partes en conflicto.

No obstante lo anterior, examinadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se tiene que si bien es cierto el apoderado demandante allegó varios pantallazos con los cuales pretende acreditar el envío de la notificación al demandado Gerardo Vidal Arias, no aparece prueba de confirmación del recibo de la demanda y sus anexos por parte de aquel, que le ofrezca certeza al Juzgado de que efectivamente dichos documentos fueron recibidos por el destinatario, tal como lo señala la Sentencia de la Corte Constitucional citada en precedencia.

Así las cosas, ante la **indebida notificación del auto admisorio de demanda** al demandado GERARDO VIDAL ARIAS, por la omisión del apoderado actor de allegar el respectivo acuse de recibo, conforme lo indica la Sentencia C-420 de 2020, deberá el Juzgado declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda; y en su lugar, ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a remitir copia de la demanda y los traslados respectivos al demandado, a través de su apoderado judicial, abogado Ignacio Perdomo Gómez, al correo electrónico perdomez@yahoo.com, atendiendo las condiciones de salud en que se encuentra el señor Gerardo Vidal Arias; y a correr los términos de ley.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado en este proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por ESPERANZA SANCHEZ FORERO en contra de GERARDO VIDAL ARIAS, a partir del auto admisorio de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, y en su lugar, se ordena a la Secretaría proceder de manera inmediata a remitir copia de la demanda y los traslados respectivos al demandado, a través de su apoderado judicial, abogado Ignacio Perdomo Gómez, al correo electrónico perdomez@yahoo.com, atendiendo las condiciones de salud en que se encuentra el señor Gerardo Vidal Arias; y a correr los términos de ley.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00014.00.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para llevar a cabo dentro del presente proceso el pasado 14 de octubre de la presente anualidad a las 3:00 P.M., no se pudo practicar por encontrarse la titular del despacho en comisión de servicios los días 12, 13 y 14 de octubre de la presente anualidad, concedida por la Sala Plena del Honorable Tribunal Superior de Neiva, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11930 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de febrero de 2022 el cual da continuidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 art. 5º y artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA - VIRTUAL UNICA ESPECIAL en el presente proceso ESPECIAL DE FUERO SINDICAL-ACCION DE REINTEGRO, adelantado por el señor FELIX MARIA MEDINA VALDERRAMA, en contra de MUNICIPIO DE NEIVA.

El presente señalamiento se hace con las advertencias de que trata el auto calendado 23 de agosto de 2022, mediante el cual fue fijada inicialmente la fecha de audiencia.

Notifíquese


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00029-00 Ord. 1a.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual dejaron de hacer los demandados OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S., FARITH WILLINTON MORALES VARGAS, en su condición de integrantes del CONSORCIO VIAS PALERMO 2017; y la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALERMO HUILA;** y, transcurrido el plazo para reformar; y de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por



parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00208-00 Ord. 1a.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual hicieron en oportunidad y en debida forma las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**; y, transcurrido el plazo para reformar; y de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. La demandante ROSA MYRIAM SERRANO ARTUNDUAGA, deberán absolver interrogatorio a instancia de las demandadas COLPENSIONES Y PROTECCION; por lo que se le previene a la convocada que en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretada dicha prueba**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

- A la demandada PROTECCION, se le solicita allegar oportunamente al proceso la información o documental a la que se refiere la demandada COLPENSIONES en su escrito de réplica, bajo la denominación de “OFICIOS”, del acápite de pruebas.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12

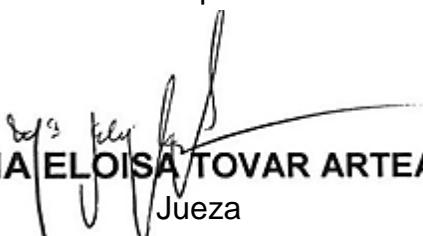


de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Yeudi Vallejo Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00369-00 Ord. 1a.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**; y, transcurrido el plazo para reformar; y de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. El demandante ALVARO EFRAIN CASAS ORTIZ, deberá absolver interrogatorio a instancia de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA; y de igual manera el representante legal de la demandada, deberá absolver el interrogatorio que le formule el demandante; por lo que se les previene a los convocados que en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretadas dichas pruebas**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a**



cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Diógenes Plata Ramírez, para actuar como apoderado judicial de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00372-00 Ord. 1a.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma el demandado MUNICIPIO DE NEIVA**; y, transcurrido el plazo para reformar; y de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **OCHO Y MEDIA LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de**

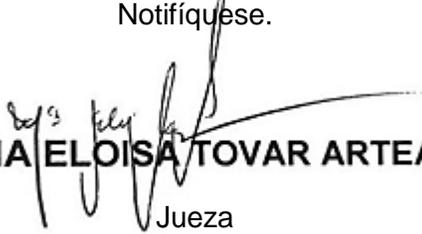


correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Orlando Rodríguez Rueda, para actuar como apoderado judicial del demandado MUNICIPIO DE NEIVA, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00424-00 Ord. 1a.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente actuación incidental por desacato propuesta por el señor GUILLERMO ARANGO MONTAÑO, con c.c. No. **16.940.203** en contra de LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION –UNP–, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 31 de agosto de 2022, emitido por este juzgado en el expediente con radicación 2022-00395-00, puesto, que hasta el momento no se han efectivizado las medidas de protección implementadas en la Resolución MTSP 0182 del 24 de mayo de 2022, con el fin de decidir lo que corresponda agotado como se encuentra el respectivo trámite de requerimiento.

ANTECEDENTES:

En Sentencia del 31 de agosto de 2022, este Juzgado, al conceder la acción de tutela en procura del derecho fundamental a la seguridad personal, reclamado por el señor GUILLERMO ARANGO MONTAÑO, dispuso en lo pertinente, “**SEGUNDO:** *“ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, a través de su director o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice los tramites administrativos correspondientes a fin de hacer efectiva la implementación de las medidas de protección implementadas en la Resolución MTSP 0182 de 2022 del 24 de mayo de 2022”.*

Realizado en legal forma el trámite de notificación del requerimiento y del incidente a la entidad accionada, mediante escrito que antecede, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, doctor Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez, informó al Juzgado acerca de las acciones realizadas para el cumplimiento del fallo de tutela del asunto, destacando que se encuentra desarrollando todas las gestiones administrativas correspondientes a fin de conseguir la implementación TOTAL de las medidas de protección otorgadas con Resolución MTSP 0182 del 24 de mayo de 2022, por tanto las actividades de adecuación e implementación de las medidas en el predio de la Cooperativa Agropecuaria por la Paz en la zona rural de Teruel Huila se tienen programadas para desarrollar en veinte (20) días calendario; por lo tanto, solicitan otorgar un tiempo prudencial a fin de culminar con las actividades y conseguir la implementación de las medidas en favor del señor Guillermo Arango Montaña.

Con fundamento en lo anterior, solicita se cierre el trámite incidental, por cuanto esa Unidad ha actuado de manera diligente, en aras de dar cumplimiento a la Resolución MTSP 0182 del 24 de mayo de 2022, encontrándose realizando las gestiones pertinentes a fin de implementar todas las medidas de protección otorgadas tal y como se acredita en el informe de cumplimiento parcial que acompañan.

La entidad accionada con su contestación allegó como medios de prueba, copia de los diferentes trámites administrativos que han realizado con el fin de acatar el fallo proferido por esta agencia judicial.

Teniendo en cuenta la documental aportada como medio de prueba por LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION –UNP–, puede advertir el juzgado que en efecto la entidad accionada se encuentra realizando los trámites pertinentes a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado el pasado 31 de agosto de 2022, a través del cual se amparó el derecho fundamental a la seguridad personal del señor GUILLERMO ARANGO MONTAÑO.



Frente al caso, conviene advertir que el fin último del desacato es lograr el cumplimiento de la decisión del juez constitucional, de tal manera que, si el hecho que presuntamente vulnera el derecho fundamental invocado se encuentra superado, procederá entonces la terminación del trámite y la improcedencia de cualquier tipo de sanción.

Así las cosas, y conforme a la documental arrojada, advierte el Juzgado que en efecto la parte accionada se encuentra realizando las gestiones pertinentes a fin de conseguir la implementación de las medidas en favor del señor Guillermo Arango Montaña, tal como fuere ordenado en el fallo de tutela en referencia, haciéndose necesario EXHORTAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION –UNP- para que dentro de los veinte (20) días calendario a los que hace alusión en su respuesta, culminen las actividades que se están ejecutando e implementen las medidas necesarias en favor del señor Arango Montaña, tal como se dispuso en nuestra providencia del 31 de agosto de 2022.

Por lo anterior, no existe entonces, fundamento alguno para continuar con el presente trámite, tendiente a imponer sanción a una persona por incumplimiento a un fallo de tutela, cuando aparece acreditado en el expediente, que tal comportamiento se encuentra superado. Lo anterior es suficiente, para que el Juzgado,

RESUELVA:

- **ABSTENERSE** de continuar con el presente trámite incidental por desacato y por tanto, de imponer sanción alguna en contra de los funcionarios de LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION –UNP-, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, por tratarse de un hecho superado. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00462-01
AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente actuación incidental por desacato propuesta en causa propia por el señor ALEXANDER OSORIO OSORIO, con C.C.No.7.730.821, en contra del EJERCITO NACIONAL, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 06 de mayo de 2022, emitido por este juzgado en el expediente con radicación 2022-00207-00, toda vez que no le han dado respuesta completa y de fondo a la petición elevada el 14 de febrero de 2022, con el fin de decidir lo que corresponda agotado como se encuentra el respectivo trámite de requerimiento.

ANTECEDENTES:

En Sentencia del 06 de mayo de 2022, este Juzgado, al conceder la acción de tutela en procura del derecho fundamental de petición reclamado por el señor ALEXANDER OSORIO OSORIO dispuso en lo pertinente, “**SEGUNDO: ORDENAR** al EJERCITO NACIONAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita respuesta clara, precisa, de fondo y completa a la petición elevada el 14 de febrero de 2022 por el señor ALEXANDER OSORIO OSORIO”

Realizado en legal forma el trámite de notificación del requerimiento a la entidad accionada, mediante escrito que antecede, el Coronel William Alfonso Chávez Vargas, Director de Personal del Ejército Nacional, informó al Juzgado acerca de las acciones realizadas para el cumplimiento del fallo de tutela del asunto, destacando que emitieron respuesta a las pretensiones del accionante, adjuntando la documentación pedida, la cual fue enviada al correo electrónico alex.santi1317@gmail.com.

Con fundamento en lo anterior, solicita se declare el cumplimiento del fallo de tutela dada la existencia de un hecho superado; y se ordene el cierre del trámite incidental.

La entidad accionada con su contestación allegó como medios de prueba, copia de oficio radicado No. 2022313002164041 fechado 7 de octubre de 2022, dirigido al señor José Alexander Rojas Cardozo al correo electrónico alex.santi1317@gmail.com., con los anexos pertinentes, con los cuales se evidencia por el juzgado que se da respuesta completa a la petición objeto del amparo constitucional que aquí se adelantó.

Teniendo en cuenta la documental aportada como medio de prueba por EL EJERCITO NACIONAL, puede advertir el juzgado que se dio cumplimiento por parte de la entidad accionada al fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el pasado 06 de mayo de 2022, a través del cual se amparó el derecho fundamental de petición del señor Alexander Osorio Osorio.



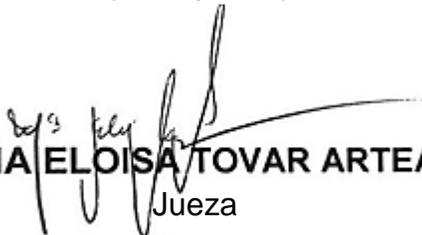
Frente al caso, conviene advertir que el fin último del desacato es lograr el cumplimiento de la decisión del juez constitucional, de tal manera que, si el hecho que presuntamente vulnera el derecho fundamental invocado se encuentra superado, procederá entonces la terminación del trámite y la improcedencia de cualquier tipo de sanción.

Así las cosas, advertida la gestión que ha realizado la parte accionada conforme a la documental arrimada, con la cual se acredita que dieron cumplimiento al fallo de tutela en referencia, no existe fundamento alguno para continuar con el presente trámite, tendiente a imponer sanción a una persona por incumplimiento a un fallo de tutela, cuando aparece acreditado en el expediente, que tal comportamiento se encuentra superado. Lo anterior es suficiente, para que el Juzgado,

RESUELVA:

- **ABSTENERSE** de continuar con el presente trámite incidental por desacato y por tanto, de imponer sanción alguna en contra de los funcionarios del EJERCITO NACIONAL, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, por tratarse de un hecho superado. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00466-01
AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **JOSE YAMID RAMOS MUÑOZ e IVONNE MARITZA CARREÑO RODRIGUEZ** en contra de **SOCIEDAD DISPEZ RIO Y MAR S.A. EN REORGANIZACION y CULTIPESCA S.A.S.**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por los demandantes la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y la condena al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial **por JOSE YAMID RAMOS MUÑOZ e IVONNE MARITZA CARREÑO RODRIGUEZ** en contra de **SOCIEDAD DISPEZ RIO Y MAR S.A. EN REORGANIZACION y CULTIPESCA S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00469.00.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procedente del Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por el abogado ERNESTO RUIZ PANTEVIS en contra de JESUS RINCON FLOREZ, cuyo conocimiento se avocaría sino es porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto.

ANTECEDENTES:

Menciona el demandante a través de su apoderada judicial haber suscrito contrato de prestación de servicios profesionales con el señor JESUS RINCON FLOREZ, en virtud de lo cual se le adeuda la suma de \$16.800.000., por concepto de honorarios.

Para Resolver, CONSIDÉRESE:

Se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

En el caso que nos ocupa, según el escrito de demanda la parte demandante estima la cuantía de sus pretensiones por la prestación de servicios profesionales de abogado en la suma de \$16.800.000., correspondientes a sus honorarios, de donde se puede colegir que por no superarse el tope de los 20 salarios mínimos legales mensuales, es al Juez Municipal de Pequeñas Causas a quien le corresponde conocer de la demanda de **única instancia** objeto de estudio y a quien por tanto, se le deberán enviar las diligencias por competencia a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial por el abogado ERNESTO RUIZ PANTEVIS en contra de JESUS RINCON FLOREZ, por tratarse de un asunto de única instancia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y por tanto, se RECHAZA.



Segundo: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Neiva, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00484-00 Ord. Ú.
AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **SADYS GORETTY SANCHEZ ESPAÑA en contra de SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, y, la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y, de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **SADYS GORETTY SANCHEZ ESPAÑA en contra de SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.



CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ, para actuar como apoderado judicial de la demandante SADYS GORETTY SANCHEZ ESPAÑA, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese y cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00491.00.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **MILLER GONZALEZ GARCIA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA HOLDING DE COLOMBIA S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **MILLER GONZALEZ GARCIA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA HOLDING DE COLOMBIA S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Jorge Enrique Trujillo Rodríguez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00492.00
AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

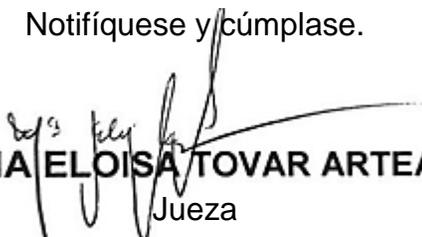
Siendo que la anterior petición formulada a través de correo electrónico en causa propia por el señor JAIRO ARTUNDUAGA PERDOMO, se hace procedente al tenor de lo previsto en el art. 151 del C. General del Proceso, el juzgado, le CONCEDE el AMPARO DE POBREZA solicitado.

En consecuencia, se dispone designar al (a) doctor (a) **MILLER OSORIO MONTENEGRO**, como apoderado(a) judicial del referido señor JAIRO ARTUNDUAGA PERDOMO, para efectos de la demanda laboral que pretende formular en contra de JUAN ALONSO LOZANO, garantizándosele así el derecho de acceder a la administración de justicia.

Entéresele de esta designación al abogado(a) en mención a través del respectivo mensaje, advirtiéndosele que conforme al artículo 154, inciso tercero del C. General del Proceso, el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en las faltas allí previstas.

Téngase en cuenta los efectos que, con motivo de tal amparo, consagra el artículo 154 del C. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00496.01.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por JUAN DANIEL ALBAN OCAMPO en contra de la CORPORACION MI IPS HUILA, que se ha recibido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por JUAN DANIEL ALBAN OCAMPO en contra de la CORPORACION MI IPS HUILA, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

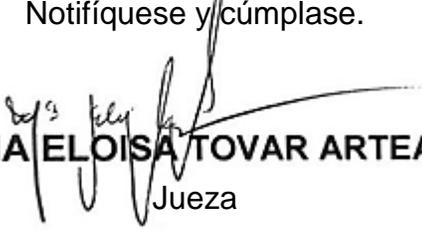
CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído a la parte demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Jesús Andrés Ramírez Zúñiga, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00497.00.
AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por **EIDER LEONARDO TAFUR GONZALEZ, KARENT LIZETH TAFUR GONZALEZ y JENNIFER TAFUR GONZALEZ**, en su condición de herederos del señor **EIDER ANTONIO TAFUR CHAVARRO** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *ibídem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por los demandantes la devolución de los saldos acumulados en la cuenta pensional de ahorro individual con los respectivos rendimientos financieros e intereses que tenía su padre fallecido, señor **EIDER ANTONIO TAFUR CHAVARRO** en la entidad demandada, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **EIDER LEONARDO TAFUR GONZALEZ, KARENT LIZETH TAFUR GONZALEZ y JENNIFER TAFUR GONZALEZ**, en su condición de herederos del señor **EIDER ANTONIO TAFUR CHAVARRO** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la **oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.



TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído a la parte demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Tulia Sohley Ramírez Aldana, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00498.00.
AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por **EDGAR RODRIGUEZ GUARACA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *ibídem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **EDGAR RODRIGUEZ GUARACA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.



CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído a la parte demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Leidy Bibiana Pérez Leiva, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00499.00.
AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por JAIR OROZCO RIVAS **en contra de COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y, en virtud de la aplicación de la convención colectiva de trabajo, la condena al reconocimiento y pago de emolumentos prestacionales y convencionales e indemnizaciones, se puede establecer que la misma, reúne los requisitos de ley, y

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por JAIR OROZCO RIVAS **en contra de COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8º., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído a la parte demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos



dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Juan Sebastián Briñez Cano, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00500.00.
AHV.